

LEY VII – Nº 29

(Antes Ley 3411)

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse hasta la suma de dólares estadounidenses veintitrés millones novecientos veintinueve mil (U\$S 23.929.000.-) o su equivalente en otras monedas, con más intereses, comisiones, gastos y accesorios, para el financiamiento del Programa de Servicios Agropecuarios Provinciales (PROSAP).

Asimismo podrá disponer la afectación de recursos locales de contrapartida y realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 2.- Las condiciones financieras aplicables a lo establecido en el artículo precedente, serán las que se determinen en el Convenio Subsidiario de Préstamo y Ejecución en base a las usualmente determinadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y el Gobierno Federal por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

ARTÍCULO 3.- A los efectos previstos en el Artículo 1 de la presente, autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios y toda otra documentación complementaria con el Estado Nacional, a fin de formalizar la transferencia de derechos y obligaciones emergentes de las operaciones de crédito externo concertadas por este último con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y demás organismos que participen en el financiamiento.

Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios, acuerdos, anexos, addendas y otros documentos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo queda facultado para afectar los recursos del régimen establecido por la Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias o el instrumento legal que lo reemplace, en garantía de las obligaciones que se contraigan con el Estado Nacional emergentes de los préstamos a suscribirse y hasta la cancelación de los mismos.

ARTÍCULO 5.- Las normas y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios que se establezcan en los convenios de préstamos y documentos complementarios, prevalecerán en su aplicación específica sobre la legislación local vigente en la materia, las que serán de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a recibir transferencias de recursos no reembolsables y hasta la suma de dólares estadounidenses un millón (US\$ 1.000.000.-) y a suscribir los convenios y documentos que permitan su concreción, los que serán destinados a la ejecución de proyectos y tareas encuadradas en el Programa para los Servicios Agropecuarios Provinciales (PROSAP). Las transferencias de recursos no reembolsables aludidas quedan íntegramente sujetas a la operatoria del PROSAP, según lo establece el artículo anterior de esta Ley; como asimismo podrán afectar los recursos mencionados en su Artículo 4 a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones originadas en las transferencias no reembolsables de recursos.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear cuentas especiales para la ejecución de los Proyectos que se mencionan en esta Ley, cuya administración estará a cargo del organismo que determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Las comisiones de servicios que deban llevarse a cabo en el marco de la ejecución del Programa para los Servicios Agropecuarios Provinciales (PROSAP) serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo, quedando exceptuadas de lo dispuesto por la Ley I – N° 103 (Antes Ley 3198).

ARTÍCULO 9.- Créase una comisión ad-hoc que estará integrada por dos legisladores conforme a la representación parlamentaria, uno por la mayoría y otro por la minoría con el objeto de efectuar el seguimiento del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Los pliegos de bases y condiciones de contratación y/o adquisición de obras, bienes y/o servicios que se refieran a las obras de electrificación rural, serán realizados en el marco del Artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.